



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

ACCION INICIAL EJECUTIVA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la tarde (8:30 a.m.) de hoy jueves catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), fecha y hora señaladas en auto de fecha dieciséis (16) de julio de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de la **acción ejecutiva** formulada, a través de apoderado, por el señor JOSE VICENTE VELASQUEZ en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y radicado bajo el número **2019-00030-00**.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

Se le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, parte que representa, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES. Se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE EJECUTANTE

Compareció el Abogado JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 5.924.939 de Herveo Tolima y T.P. No. 160702 del C.S. de la J., quien allegó poder de sustitución del apoderado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.166 expedida en Tunja y portador de la T.P. No. 54.264 del C. S. de la J., dirección de notificaciones en la Calle 12 B No. 7-90 Oficina 506 de Bogotá y correo electrónico notificaciones@asejuris.com. El despacho le concedió personería jurídica en los términos del poder allegado. **No Compareció** el demandante JOSE VICENTE VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.899.051.

1.2. PARTE EJECUTADA

Acudió también la abogada JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.448.649 de Ibagué y T.P. 185.862 del C.S. de la J., correo electrónico rmonroy@hotmail.com, quien aportó poder de sustitución visible a folio 129 del expediente otorgado por el Abogado **RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO**, por lo que el despacho le reconoció personería jurídica.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

No Compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.4. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció Delegado de la referida Agencia.

2. CONCILIACIÓN

Seguidamente procede el Despacho a evacuar la etapa de conciliación judicial, establecida en el art. 372 del C.G.P., para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte ejecutada, a fin de que manifestara si existía o no animo conciliatorio por parte de la entidad por él representada.

Apoderado de la entidad ejecutada: (minuto 3.20- 3.41).

La presente etapa se declaró fallida, en atención a que las partes intervinientes no les asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual se continuó con la diligencia.

3. TRAMITE Y SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Mediante auto del 24 de enero de 2.019, este despacho libró mandamiento de pago en estos términos (folios 46-48):

“Por el valor de SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DIECIOCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$6.125.018,02) equivalente a los intereses generados con el incumplimiento en el pago de la sentencia, desde la fecha de su ejecutoria hasta el 25 de marzo de 2016, valores que no fueron incluidos en el pago realizado”.

Inconforme, la apoderada sustituta de la entidad demandada presentó recurso de reposición (folios 84-85), resuelto mediante auto del 8 de mayo de 2.019 (folios 87-88), en donde se resolvió reponer parcialmente el auto del 24 de enero de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, y se modificó así:

Modificar el numeral 1 de la parte resolutive del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago el cual quedará así:

“1-. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSE VICENTE VELASQUEZ en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por el valor de CINCO MILLONES SETESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$5.709.505,20) equivalente a los intereses generados con el incumplimiento en el pago de la sentencia, desde la fecha de su ejecutoria hasta el 25 de marzo de 2016, valores que no fueron incluidos en el pago realizado”.

En lo demás, se indicó que quedaría incólume la decisión. La anterior providencia fue debidamente notificada con constancia de ejecutoria del 15 de mayo de 2019 (folio 88 vto.)

Con constancia de entrega del 14 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante recorrió traslado de las excepciones propuestas, en donde se opuso a las excepciones de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN indicó que en este caso éste no opera sino el de caducidad (folios 91-93)

Con escrito del 18 de junio de 2019, la apoderada de la entidad demandada presentó las excepciones de PAGO y BUENA FE (folios 97-98).

Fue así como en auto del 25 de junio de 2019 se reconoció personería a los abogados (folio 100), y con auto del 16 de julio de 2019 se fijó fecha para la realización de ésta audiencia (folio 105)

Visto lo anterior, advirtió el despacho que en la presente actuación procesal, ninguna parte ha planteado vicios que generen nulidad, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique su saneamiento. En consecuencia, se continúa con el desarrollo de la presente audiencia inicial.

La anterior decisión se notificó en ESTRADOS.

Parte demandante: sin observación.

Parte demandada: sin observación.

4. INTERROGATORIO DE PARTE Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

- **De la parte demandante.**

Teniendo en cuenta que a la audiencia **no compareció el señor JOSE VICENTE VELASQUEZ**, el Despacho se abstuvo de realizar el interrogatorio dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C. G. del P. La presente decisión se notificó en estrados.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C. G. del P., se le concedió a la demandante tres (3) días siguientes a la realización de esta audiencia, para que se sirviera justificar su inasistencia, so pena de imponerle una multa equivalente a 5 SMLMV.

De la parte demandada.

Teniendo en cuenta la prescripción normativa contenida en los artículos 217 del CPACA y 195 del C. G. del P., el despacho se abstuvo de efectuar el interrogatorio de parte al Representante Legal de la UGPP, toda vez que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Igualmente se consideró que no era necesario exigir a dicho funcionario la presentación de un informe escrito bajo la gravedad de juramento, toda vez que, según el debate aquí planteado, son otros los medios de prueba que deben ser utilizados.

4.2. De la fijación del litigio.

En el asunto objeto de estudio, se pretende el pago de los valores adeudados por concepto de intereses, en virtud de la sentencia proferida por este despacho en audiencia del 16 de junio de 2014 del proceso adelantado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado: 2013-00348.

En virtud de lo anterior, y luego de resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la UGPP, por 8 de mayo de 2019 el despacho dispuso Modificar el numeral 1 de la parte resolutive del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago el cual quedará así:

1-. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSE VICENTE VELASQUEZ en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por el valor de CINCO MILLONES SETESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$5.709.505,20) equivalente a los intereses generados con el incumplimiento en el pago de la sentencia, desde la fecha de su ejecutoria hasta el 25 de marzo de 2016, valores que no fueron incluidos en el pago realizado.

Ahora, al momento de presentar excepciones al mandamiento de pago, la apoderada de la entidad demandada enunció como excepciones de mérito, la de PAGO y BUENA FE.

Respecto a la EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE PAGO, indicó que

"(...) en cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, LA (...) UGPP, por medio de la Resolución No. RDP 000699 del 13 de enero de 2016, reliquidó la pensión de vejez del señor JOSE VICENTE VELASQUEZ y posteriormente a través de la Resolución No. 1953 del 14 de diciembre de 2017, ordenó el gasto y pago por concepto de intereses moratorios por valor de (...) (\$4.641.977,18) a favor del ejecutante, con cargo al Certificado de disponibilidad Presupuestal CDP 517 del 2 de enero de 2017.

Para tal fin tuvo como base de liquidación de los intereses moratorios la suma de \$29.999.335,50, valor reconocido por concepto de retroactivo pensional, como consta en la página 3 "RESUMEN DE INDEXACIÓN" de la Liquidación del fallo que ejecutó LA UGPP al momento de su reconocimiento y la suspensión de los intereses durante el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2015 día siguiente a los tres (3) meses posteriores a la ejecutoria del fallo objeto de ejecución y el 23 de marzo de 2015, pues

hasta el 24 de marzo de 2015 la parte ejecutante allegó la solicitud de cumplimiento del fallo, como bien lo reconoce ese ínclito Despacho.

En tal medida, mi mandante no está obligada a reconocer intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 6 de febrero y el 23 de marzo de 2015, ni los periodos posteriores al 29 de febrero de 2016, dado que en marzo de la misma anualidad se ejecutó el pago total del retroactivo pensional y por ende cesó la causación de intereses, es del caso advertir que no se debe calcular intereses en el mes que se incluye en nómina, pues no se causan, debido a los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina”.

Con sustento en ello señaló que los intereses adeudados eran el equivalente a \$4.641.977,19, valor pagado el 20 de diciembre de 2017 al demandante por concepto de intereses moratorios.

Sobre la excepción de BUENA FE indicó que su representada siempre obra de buena fe y de forma honesta.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante replicó la excepción de pago indicando que la demanda versa sobre intereses moratorios, ordenados en la sentencia de este despacho del 16 de junio de 2014 y reconocidos mediante Resolución No. RDP 000699 del 13 de junio de 2014, los cuales no fueron cancelados en el mes de marzo de 2016 en nómina como se observa en el desprendible de pago y en copia de la liquidación realizada por el despacho.

En ese entendido, considera el despacho que el litigio debe plantearse en forma de problema jurídico, en los siguientes términos:

¿Debe seguirse adelante la ejecución por el valor correspondiente a los intereses pendientes por pagar al demandante y que fueron ordenados en el mandamiento de pago del auto del 8 de mayo de este año, librado por este despacho, o por el contrario, debe declararse probada la excepción de pago de la obligación a favor de la UGPP?

Conforme a lo anterior se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes a fin de determinar si están de acuerdo con la presente fijación del litigio:

Apoderado de la parte ejecutante: Conforme.

Apoderado de la parte ejecutada - UGPP: De acuerdo.

5. DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA EN RELACIÓN A LA FIJACIÓN DEL LITIGIO:

5.1. Pruebas de la parte demandante.

- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

5.2. Pruebas de la parte ejecutada.

- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con el escrito de excepciones.
- Con el escrito de excepciones no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada: sin recurso.

6. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Conforme lo dispuesto en el artículo 373 No. 4 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se da traslado a las partes para que presenten sus alegatos de

conclusión, para lo cual se le otorgará a cada uno para su intervención un tiempo máximo de **veinte (20) minutos**.

Ejecutante: (minuto 14.46 a 13.36).

Ejecutado: (minuto 13.41 a 18.20).

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

7. SENTENCIA

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8.2. LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, en tanto que, la entidad demandada UGPP se encuentra legitimada para obrar, ya que en contra de aquella se impuso la condena contenida en la sentencia que se allega como título ejecutivo.

8.3. TESIS DE LAS PARTES.

8.3.1. EJECUTANTE.

Sostiene que la demandada no ha cumplido con el pago de los intereses causados con ocasión del cumplimiento de la sentencia proferida por éste despacho el 16 de junio de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima del 30 de octubre de 2014.

8.3.2. EJECUTADA.

Alega que no debe seguirse adelante la ejecución, fundamentando su postura en las siguientes excepciones:

8.3.2.1. PAGO.

Sostiene que se dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución con la Resolución No. RDP 000699 del 13 de Enero de 2016 que reliquidó la pensión de vejez del señor JOSE VICENTE VELASQUEZ y posteriormente a través de la Resolución No. 1953 del 14 de diciembre de 2017 que ordenó el gasto y pago por valor de **\$4.641.977,78** a favor de la ejecutante con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal CDP 517 del 2 de enero de 2017. Para ello se tuvo como base de liquidación la suma de \$29.999.335,50 como valor reconocido por concepto de retroactivo pensional, como consta en la página 3 del resumen de la indexación del fallo ejecutado por la UGPP.

En la liquidación se suspendieron los intereses durante el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2015, día siguiente del cumplimiento de los tres meses posteriores a la ejecutoria, y el 23 de marzo de 2015, pues hasta el 24 de marzo de 2015 la parte ejecutante allegó la solicitud de cumplimiento del fallo.

Considera que la entidad demandada no está obligada a reconocer intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 06 de febrero y 23 de marzo de 2015, ni por periodos posteriores al 29 de febrero de 2016, dado que en marzo de 2016 se ejecutó el pago total del retroactivo pensional y por ende la causación de intereses. Indicó que no debe incluirse intereses en el mes en que se incluyó en nómina, pues allí no se causan debido a los tiempos establecidos para el reporte y pago de nómina.

8.3.2.2. Buena fe

En el entendido de que la actuación de la entidad ejecutada ha tenido como base éste postulado.

8.4. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 1 del artículo 297 del CAPCA indica que constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria¹.

8.5. PROBLEMA JURÍDICO.

El objeto del presente litigio consiste en determinar si la entidad demandada cumplió con el pago de los intereses generados en favor de la ejecutante.

8.6. CASO CONCRETO

En el *Sub Judice* se pretende determinar si se cumplió con el pago de los intereses adeudados por el pago de la sentencia judicial se pagaron o no.

8.7. EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 442 del C.G.P. cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como se vio con antelación, la entidad demandada propuso las excepciones de pago, y buena fe. De éstas excepciones, la de buena fe no se encuentra enlistada en el artículo 442 del CGP y, por ende, no es viable su trámite en tratándose de títulos ejecutivos derivados de sentencias.

Contrario ocurre con la excepción de PAGO, la cual si cuenta con delimitación en el artículo en mención, y en tal sentido, de conformidad a los lineamientos acordados en la fijación del litigio, se procederá a determinar si el pago de los intereses estuvo satisfecho en su totalidad, así como el

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006)

pago de las costas procesales del proceso ordinario, en donde, como se acordó, se determinará si la base tenida en cuenta para la liquidación de los intereses fue la correcta.

De otra parte, en lo que atañe a la excepción de buena fe, se advierte primero que, no es una excepción, ya que no se trata de un hecho nuevo y al contrario, se presume y segundo, porque aún de dársele tal connotación, no estaría enlistada en el artículo 442 como medio exceptivo frente a esta clase de títulos ejecutivos.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a resolver si en efecto se cumplió con el pago de intereses adeudados. Retoma el despacho la liquidación realizada por el despacho en auto del 8 de mayo de 2.019, con la correspondiente liquidación de intereses.

Respecto a la liquidación de intereses a la tasa DTF por los primeros 10 meses, el despacho tuvo en cuenta que posterior a los tres meses se suspenden los intereses en tanto la parte ejecutante no elevó la petición dentro de éste plazo, lo que motivó la pérdida de intereses desde el 06 de febrero de 2015 y hasta el 24 de marzo de 2015, fecha en que se hizo la petición. Así se observa en la liquidación:

INTERESES A DTF												
Mes	CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF	MORA		DÍA S	capital * Interes diario
nov-14	\$ 29.999.335,50	7	11	2014	30	11	2014	4,36	4,34	0,01211111	24	\$ 87.198,07
dic-14	\$ 29.999.335,50	1	12	2014	31	12	2014	4,34	3,91	0,01205556	30	\$ 108.497,60
ene-15	\$ 29.999.335,50	1	1	2015	31	1	2015	4,47	4,49	0,01241667	30	\$ 111.747,52
feb-15	\$ 29.999.335,50	1	2	2015	5	2	2015	4,45	4,50	0,01236111	5	\$ 18.541,26
mar-15	\$ 29.999.335,50	24	3	2015	31	3	2015	4,41	4,27	0,01225000	7	\$ 25.724,43
abr-15	\$ 29.999.335,50	1	4	2015	30	4	2015	4,51	4,51	0,01252778	30	\$ 112.747,50
may-15	\$ 29.999.335,50	1	5	2015	31	5	2015	4,42	4,16	0,01227778	30	\$ 110.497,55
jun-15	\$ 29.999.335,50	1	6	2015	30	6	2015	4,40	4,38	0,01222222	30	\$ 109.997,56
jul-15	\$ 29.999.335,50	1	7	2015	31	7	2015	4,52	4,17	0,01255556	30	\$ 112.997,50
ago-15	\$ 29.999.335,50	1	8	2015	6	8	2015	4,47	4,36	0,01241667	6	\$ 22.349,50
TOTAL INTERESES DTF DESDE 7 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL 1 DE AGOSTO DE 2015											\$ 820.298,50	

En cuanto a los intereses moratorios, los mismos se causan posterior a los 10 meses posteriores a la ejecutoria, y hasta el momento del pago. Debe incluirse el mes en que se realizó el pago, como quiera que no es una condición *sine qua non* para el pago de intereses adeudado, que se haya incluido en nómina y que deba esperar el trámite como si se tratara del pago de una mesada pensional, en tanto es una obligación totalmente independiente. Por ello, el despacho incluye en la liquidación el mes de marzo de 2016.

SALDO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARI O CORRIENT E	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA (((1+le%)^(1/365))-1) donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA A	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 29.999.335,50	7	8	2015	31	8	2015	19,26	28,89	0,00069555	24	\$ 500.788,15
\$ 29.999.335,50	1	9	2015	30	9	2015	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 625.985,19
\$ 29.999.335,50	1	10	2015	31	10	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 627.994,44
\$ 29.999.335,50	1	11	2015	30	11	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 627.994,44
\$ 29.999.335,50	1	12	2015	31	12	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 627.994,44
\$ 29.999.335,50	1	1	2016	31	1	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 638.016,33
\$ 29.999.335,50	1	2	2016	28	2	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 638.016,33
\$ 29.999.335,50	1	3	2016	25	3	2016	19,68	29,52	0,00070892	25	\$ 531.680,28
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE 7 DE AGOSTO DE 2015 AL 28 DE MARZO DE 2016											\$ 4.818.469,61
RESUMEN LIQUIDACION											
INTERESES DTF	\$ 820.298,50										
INTERESES MORA	\$ 4.818.469,61										
TOTAL INTERESES	\$ 5.638.768,11										

En cuanto al pago, se advierte a folio 82 con la Orden de pago Presupuestal de gastos el pago por valor de \$4.641.977,18, además, la liquidación realizada con la demanda también fue hecha hasta esa fecha (marzo de 2016).

Así, descontando el valor pagado el despacho considera pertinente ordenar continuar con la ejecución por el valor faltante por pagar que es de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$996.790,93)**, por lo que declara prospera parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada.

En cuanto a la condena en costas en esta instancia, el despacho considera que se causaron por valor de \$300.000 en contra de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la prosperidad PARCIAL de la EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor JOSE VICENTE VELASQUEZ, por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$996.790,93)**, por concepto de intereses pendientes de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Por valor de costas en esta instancia, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** en favor del ejecutante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Apoderado parte demandada: sin recurso.

Apoderada parte demandante: (minuto 28.19 a 32.43)

En atención al recurso de apelación interpuesto, SE CONCEDE y por secretaria contrólense el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (9.04) de la mañana se terminó esta audiencia y al acta se adiciona la lista de asistencia.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO		
Demandantes	JOSE VICENTE VELASQUEZ		
Demandados	UGPP		
Radicación	7300133330022019-00030 -00		
Fecha: 14 DE NOVIEMBRE DE 2019	Hora de inicio: 8:30 AM	Hora de finalización:	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Johanna Alejandra Osorio Bozmon	Cc. 1.110.448.649 T.P. 183.862	Apoderada UGPP.	C/3 N° 2-39 Edificio El Escorial Oficina 5-8	
Jairon A. Mora Quintana	Cc 51924.939 T.P. 260.702CS,	Apoderado Parte Demandante	C/4 # 29-35 La Orquídea Ibagué jaironmora@gmail.com	

El Secretario Ad Hoc,

Lina María Parra Granados

